

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 402

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2015-00435-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Bernardo Saenz Ruiz
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 13 de diciembre de 2019, obrante de folio 199 a 210 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Oscar Alonso Valero Nisimblat- en sentencia de segunda instancia de 13 de diciembre de 2018.
- 2. ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 56 De 12-06-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 319

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2016-00335-00
DEMANDANTE Piedad Becerra Castaño
DEMANDADO Nación – Fiscalía General de la Nación
M. DE CONTROL Ejecutivo

Objeto de Pronunciamiento

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto No. 613 de septiembre 10 de 2018, mediante el cual se resolvió la nulidad procesal interpuesta por la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN¹ y la solicitud de adición del auto 614 de la misma fecha.

Presupuestos facticos

Mediante proveído No. 613 de septiembre 10 de 2018, este Despacho entre otras cosas ordenó lo siguiente²:

“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la nulidad incoada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAVIER ENRIQUE LOPEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 93.405.405 y T.P. 119.868 del C.S.J. en la forma y términos del poder conferido y adjunto a folio 326 C1A, como apoderado judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN”

Mediante auto interlocutorio No. 614 de septiembre 10 de 2018. El Despacho resolvió lo siguiente:

“Practíquese las pruebas que a continuación se decretan:

1. *DIFERIR* la decisión acerca de la posible modificación del mandamiento de pago a que hace el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, hasta dictar el fallo respectivo; con el fin de examinar las argumentaciones planteadas por el citado agente del

¹ Folios 407 a 412 del cuaderno 1 A

² Folios 397 a 401.

Ministerio Público, es necesario decretar oficiosamente algunas pruebas con el fin de contar con elementos de juicio al momento de decidir de fondo el presente asunto, en conjunto con las pruebas allegadas por las partes.

2. *Por lo expuesto se ordena:*

2.1 *Tener como prueba documental, el material aportado por las partes en la demanda y su contestación.*

2.2 **Pruebas de oficio**

2.3.- *OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP para que allegue con destino al proceso certificación del valor de las mesadas pensionales devengadas por la señora PIEDAD BECERRA CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía 31.274.399 de Cali, desde la fecha de inclusión en nómina hasta la actualidad.*

2.4.- *OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para que allegue con destino al proceso certificación del valor histórico de salarios correspondientes al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Especializados desde el año 2008 hasta la actualidad por parte de la señora PIEDAD BECERRA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 31.274.399 de Cali.*

- 2.5 *OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para que allegue con destino este proceso, copia del acto administrativo (si existiere), o certificación sobre los dineros cancelados la ejecutante PIEDAD BECERRA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 31.274.399 de Cali, con ocasión de la sentencia de febrero 21 de 2012 dictada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Librar los oficios correspondientes"*

Así las cosas, el doctor JAVIER ENRIQUE LOPEZ RIVERA, como apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en 27 de septiembre de 2017 presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 613 de septiembre 10 del mismo año, por encontrarse en desacuerdo con la decisión, pues considera que fue el premeditado silencio de la parte demandante, en un acto abiertamente contrario a la buena fe y a la lealtad procesal, lo que produjo, tanto al Juez Contencioso bien dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el propio proceso ejecutivo, que hasta la fecha se hubiese impartido decisiones judiciales que de no haberse dado, hubieran sido completamente diferentes a las que se generaron.

Para Resolver se Considera

En primer lugar, es menester indicar que, sobre la procedencia, trámite y decisión de recursos interpuestos en contra de providencias proferidas en procesos ejecutivos que deban ser tramitados ante esta jurisdicción, debe darse aplicación a las reglas y procedimientos establecidos en el Código General del Proceso, toda vez que el CPACA no contiene regulación alguna sobre el particular, tornándose necesario dar aplicación a la remisión expresa establecida en su artículo 306³.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 15 de enero de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02318-00.

Así las cosas, tenemos que el apoderado de la entidad ejecutada presenta recurso de reposición en contra del proveído No. 613 de septiembre 10 de 2018 por estar inconforme en lo que respecta a los requisitos del título ejecutivo.

Considera el Despacho que el recurso de reposición interpuesto es procedente en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 318 del C.G.P, y que a su vez fue presentado en término conforme lo preceptúa el inciso 3º de la misma disposición, razón por la cual pasará a resolverse el mismo.

De otra parte, señala el apoderado de la parte ejecutada que el Despacho al momento de decidir la nulidad no tuvo en cuenta que la situación que da en interpretar como una "omisión" por parte de la Nación Fiscalía General de la Nación, en el sentido de no haberla plasmado en el proceso de nulidad como tampoco en las oportunidades de defensa dentro del proceso de la referencia, se derivan del hecho específico del silencio denodado, consciente y premeditado de la parte demandante, que también determino con el mismo, una conducta procesal distinta de la que se hubiese tenido por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo solicitó de manera subsidiaria, que de mantener la decisión de declarar infundado el incidente de nulidad, se adicionará el auto 614 del 10 de septiembre de 2018, a efectos de oficiar que se alleguen todos los antecedentes administrativos que condujeron al reconocimiento del derecho de la pensión de vejez de la señora PIEDAD BECERRA CASTAÑO, otorgada al parecer mediante la Resolución 6936 del 16 de febrero de 2006, como se lee la Resolución 10360 del 6 de abril de 2009 proferida por Caja Nacional de Previsión Social EICE.

Al respecto, considera el Despacho que si bien mediante el auto No. 613 se resolvió declarar infundada la nulidad incoada por la entidad demandada, por no haberse configurado violación al debido proceso, como se alegó, ya que la entidad tuvo todas las oportunidades procesales para alegar lo planteado en la nulidad y no lo hizo; el juzgado en el auto interlocutorio No. 614 (fls. 402 a 405) con el fin de verificar la existencia de posibles irregularidades y omisiones suscitadas dentro del presente asunto, las cuales también fueron dadas a conocer por el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, se decretaron varias pruebas con el fin de contar con los elementos de juicio al momento de decidir sobre una factible modificación del mandamiento de pago

En consecuencia, el Despacho resolverá no reponer la decisión contenida en el auto No. 613 de fecha septiembre 10 de 2018, por considerar que no se cumplió con los

requisitos señalados en el artículo 135 del Código General del Proceso y no se probó la vulneración al debido proceso, tal como se indicó en la providencia atacada y una vez se alleguen las pruebas decretadas en el auto 614 de la misma fecha, se resolverá de fondo sobre la existencia de las posibles irregularidades puestas en conocimiento.

Finalmente, frente a la solicitud de adición del auto No. 614 de septiembre 10 de 2018, a efectos de oficiar para que se alleguen todos los antecedentes administrativos que condujeron al reconocimiento del derecho de la pensión de vejez de la señora PIEDAD BECERRA CASTAÑO, el Despacho accederá a la petición, teniendo en cuenta que se trata de una prueba útil para esclarecer las posibles anomalías presentadas en el trámite del proceso.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 613 de septiembre 10 de 2018, según lo indicado.

SEGUNDO.- ADICIONAR el auto No. 614 de septiembre 10 de 2018, en el sentido de oficiar a la UGPP para que se alleguen todos los antecedentes administrativos que condujeron al reconocimiento del derecho de la pensión de vejez de la señora PIEDAD BECERRA CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.274.399 de Cali, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 56

De 12-06-2019

En Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N°. 401

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Radicado: 76001-33 33-005-2017-00072-00
Demandante: Ana Teresa Martínez Soto
Accionando: Departamental del Valle del Cauca

Mediante auto de sustanciación No. 709 de diciembre 06 de 2018, se ordenó oficiar al Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que allegara la información y documentación allí señalada.

En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 1879 de 06 de diciembre de 2018 y 112 de febrero 06 de 2019 con destino al mencionado funcionario.

La Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca dio respuesta a través de oficio de fecha 08 de mayo de 2019, radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali en mayo 10 de 2019, adjuntando disco compacto que contiene la resolución No. 2735 de 2016, resolución No. 10420 de 2015 expedidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca y los antecedentes administrativos de la demandante folios 102-103 del expediente).

La anterior documentación se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Conforme a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, **RESUELVE:**

1. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta que brindó la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, obrante en medio magnético visible folio 103 del expediente.

2. Lo anterior para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 56

De 12-06-2019

Secretario [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 320

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00026-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Silvia Helena Aristizabal Mejía
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora SILVIA HELENA ARISTIZABAL MEJÍA a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, el recurso procedente no era obligatorio¹.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

¹ Ver folios 20-21

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

6. De otro lado, la parte actora solo aportó un traslado completo (copia de la demanda y sus anexos) y un cd para la correspondiente notificación a las partes, razón por la cual, se requerirá a la misma a fin que aporte otro traslado completo para notificación al Ministerio Público de conformidad con el artículo 166 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora SILVIA HELENA ARISTIZABAL MEJÍA, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue otra copia completa de la demanda y sus anexos para la correspondiente notificación al Ministerio Público de conformidad con el artículo 166 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEPTIMO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y portador de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

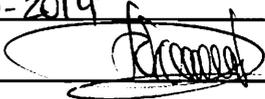
ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

De 12-06-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 322

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00059-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ALBA OLIVA CARVAJAL DE HOYOS
Demandado: FONDO DE PENSIONES PUBLICAS NIVEL NACIONAL - FOPEP

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora ALBA OLIVA CARVAJAL DE HOYOS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la FONDO DE PENSIONES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL -FOPEP

Acontecer Fático:

Revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la ley 1437 de 2011, como lo son:

1. En el poder y el acápite de la demanda denominado "*LAS PARTES Y SU REPRESENTANTE LEGAL*", menciona que la demanda va dirigida contra la FONDO DE PENSIONES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL – FOPEP dice la apoderada que está representada por la Gobernadora del Valle DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, sin quedar claro cuál es la que conforma la parte pasiva en el presente asunto.

Para Resolver se Considera:

En virtud de economía procesal, es indispensable tener en cuenta las diferentes entidades públicas encargadas de las pensiones:

1. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP fue creada mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 –Art. 156-, como una entidad adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como de los auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidad públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Esta misma naturaleza jurídica y objeto se ratificó en los artículos 1 y 2 del Decreto 575 de marzo 22 de 2013, respectivamente.

Asimismo, en el Decreto 169 de 23 de enero de 2008 se fijaron las funciones de la UGPP, indicando que le correspondía el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca ella misma.

2. De otra parte, el FONDO DE PENSIONES PÚBLICA DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP fue creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993 como una cuenta de la Nación adscrita al MINISTERIO DE TRABAJO con el único fin de sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL – (hoy UGPP) en lo referente al pago de las pensiones. El referido artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 130. Fondo de pensiones públicas del nivel nacional. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley.

A partir de 1995, todas las obligaciones por concepto de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, reconocidas por la Caja Nacional de Previsión, serán pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. (Resaltado fuera del texto)

El mencionado artículo fue Reglamentado por el Decreto 1132 de 1994, cuyo artículo 1º determinó la naturaleza jurídica del FOPEP como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario, concluyéndose así que con la creación de dicho fondo, se dividieron las

funciones relativas al reconocimiento de las pensiones por un lado, y a su pago, por el otro, quedando a cargo de CAJANAL (hoy UGPP) la primera y en cabeza del FOPEP la segunda.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, actualmente es la UGPP quien asumió el rol que otrora le correspondía a CAJANAL, en el entendido de que aquella entidad es quien mantiene la relación jurídica con los afiliados cotizantes y pensionados y por ello conservó la facultad de recibir aportes y solicitudes de pensión y decidir sobre la viabilidad jurídica de las mismas, pero la función pagadora o de ejecución de las pensiones continuó a cargo del FOPEP aún después de la liquidación de CAJANAL, valga decir, las pensiones reconocidas por la UGPP siguieron siendo canceladas por el FOPEP, según lo dispone el artículo 2 del Decreto 169 de 2008.

Ciertamente, el artículo 130 de la Ley 100 de 1993 señaló que a partir de 1995, todas las obligaciones por concepto de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, reconocidas por CAJANAL, serían pagadas por el FOPEP. Igualmente el artículo 2 del Decreto 169 de enero 23 de 2008¹ estableció que el pago de las pensiones y demás prestaciones económicas cuyo reconocimiento esté a cargo de la UGPP, se efectúa a través del FOPEP, teniendo en cuenta, en todo caso, lo establecido en el artículo 13 del Decreto –ley 254 de 2000, esto es, que se trate del pago de:

- Pensiones causadas y reconocidas;
- Pensiones cuyos requisitos están satisfechos y se reconozcan con posterioridad a la fecha de disolución;
- Pensiones de las personas que han cumplido tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, cuando previo cumplimiento del requisito de la edad la pensión les sea reconocida, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora de pensiones.

3. Sobre el particular, en el documento de fecha octubre 20 de 2015, a través del cual la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –SUBCONTADURÍA DE CENTRALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN –GIT SISTEMAS DE INFORMACIÓN INTEGRADOS NACIONALES (SIIN), implementa el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN FINANCIERA – SIIF NACIÓN, del artículo 4º de la Resolución 633 de diciembre 19 de 2014², se hizo alusión al Concepto No. 20152000033861

¹ "Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social".

² "Por la cual se modifica el Manual de Procedimientos Contables del Régimen de Contabilidad Pública, incorporando el Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación del pasivo pensional y de los recursos que los financian, en las entidades responsables del pasivo pensional".

expedido por esa misma entidad en agosto 19 de 2015, emitido al MINISTERIO DE SALUD, en relación con las entidades responsables del pasivo pensional, cuando esta responsabilidad abarca las pensiones generadas en entidades liquidadas, adscritas o vinculadas, precisando lo siguiente:³

"(...) frente a las obligaciones pensionales de entidades del nivel nacional, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep), tiene responsabilidad en realizar pagos; por su parte la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) realiza funciones de reconocimiento de obligaciones, de control y de revelación del pasivo pensional; y finalmente existen entidades que por disposiciones legales asumieron el pasivo pensional de sus entidades liquidadas, adscritas o vinculadas.

La entrada en vigencia de la Ley 1151 de 2007, con sus decretos reglamentarios, ha dispuesto el traslado de la información y de los cálculos actuariales de entidades liquidadas, a la UGPP, con el fin de que esta realice las funciones de revelación y control del cálculo actuarial y de reconocimiento de derechos pensionales, pero no para que esta Unidad asuma dichas obligaciones en materia de financiación y asunción del pasivo, y por tal razón, esa entidad no tiene el presupuesto para realizar dichos pagos.

Atendiendo lo anterior, la UGPP debe observar lo dispuesto en la Resolución No 635 de 2014, y en particular, frente a lo establecido en el artículo 5° de dicha resolución, es pertinente precisar que no teniendo la UGPP responsabilidad en la financiación y pago de las obligaciones pensionales, corresponde a esa entidad, únicamente, revelar y actualizar los cálculos actuariales de las entidades o fondos de reservas a los que haya sustituido en el reconocimiento de obligaciones pensionales. Por su parte, el procedimiento contable definido mediante la Resolución No 633 de 2014, no es aplicable a la UGPP, (...)

En el caso que nos ocupa la UGPP deberá revelar y actualizar, de conformidad con lo prescrito en la Resolución No 635 de 2014, (...)

La entidad responsable de financiar y asumir la obligación pensional, deberá aplicar el procedimiento contable establecido en la Resolución No 633 de 2014, lo cual está en concordancia con lo definido en el numeral 6.2 del Procedimiento contable para la revelación de los hechos relacionados con la gestión de pensiones de la UGPP y para el reconocimiento y revelación de algunos hechos de entidades que tienen a cargo la responsabilidad pensional.

Clarificados los alcances de los procedimientos aludidos en su comunicación, dar cumplimiento a las Resoluciones precitadas implica que la UGPP deberá coordinar los flujos de información requeridos en la normativa con la entidad que, atendiendo las disposiciones legales, haya asumido la obligación pensional y la responsabilidad de financiar dicho pasivo (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto).

4. En el mismo documento donde la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN implementa el procedimiento contable del artículo 4° de la Resolución No. 633 de diciembre 19 de 2014, se hizo la clasificación presupuestal del ingreso y el gasto en el Presupuesto General de la Nación, identificando los conceptos de pensiones en los siguientes rubros de gastos, y unidades ejecutoras del presupuesto así:⁴

"1.- Unidad Ejecutora y Rubros de gastos

(...)

³ <http://www.contaduria.gov.co/wps/wcm/connect/9a7dc32b-e472-46a0-be86-9e15354cc814/PROCEDIMIENTO+RESOLUCION+633+nov+18+2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9a7dc32b-e472-46a0-be86-9e15354cc814>, folios 7 y 8.

⁴ Folios 9 a 11.

No.	CODIGO	UNIDAD EJECUTORA	NOMBRE EJECUTORA	UNIDAD	RUBRO PRESUPUESTAL	DESCRIPCION RUBRO PRESUPUESTAL
1	10500000	030101	DEPARTAMENTO DE PLANEACION - GESTION GENERAL		A-3-5-1-1	MESADA PENSIONALES
	10500000	030101	DEPARTAMENTO DE PLANEACION - GESTION GENERAL		A-3-5-1-8	CUOTAS PARTES PENSIONES
(...)						
	96300000	360101	MINISTERIO DEL TRABAJO -GESTION GENERAL		A-3-5-1-10	FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -CAJANAL PENSIONES
	96300000	360101	MINISTERIO DEL TRABAJO -GESTION GENERAL		A-3-5-1-11	FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -CARBOCOL

(...)" (Se resalta).

Significa lo anterior que el MINISTERIO DEL TRABAJO a través del FOPEP, es la entidad que ejecuta el gasto por concepto de las pensiones a cargo de CAJANAL (hoy UGPP), dentro del Presupuesto General de la Nación. Dicho de otra manera, el MINISTERIO DEL TRABAJO -FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP), es quien tiene asignado el presupuesto para el pago de los pensionados de CAJANAL (hoy UGPP).

Al respecto, es menester precisar, que en el poder y el escrito de la demanda se menciona como parte demandada a la "FONDO DE PENSIONES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL FOPEP", quien de lo que se deriva es solo la entidad pagadora, por lo que la entidad a quien le corresponde realizar reconocimientos pensionales o decidir sobre estos asuntos es la UGPP, por lo que a este despacho no quedaría claro si lo pretendido es el reconocimiento y pago por lo que de ser así, la parte demandante debe aportar la petición realizada a la UGPP, o si solo es un pago lo que pretende.

Aunado a lo anterior en la demanda se dice que el representante legal de la Entidad FOPEP es la gobernadora del Valle del cuaca Dilian Francisca Toro, de lo anterior se manifiesta que el FOPEP es una entidad Nacional por lo que la Gobernadora del Valle no es la representante Legal de la entidad, por lo que se solicitará al apoderado de la parte demandante aclare dicho aspecto conforme al articulo 162 numeral 1 del CPACA, que establece como requisito de la demanda "la designación de las partes y sus representantes".

Atendiendo a lo expuesto, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA⁵, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte actora la subsane, advirtiéndole, que en caso de no realizarlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que la demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada SANDRA GASCA MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 31.989.469 y portadora de la tarjeta profesional N° 119.052 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

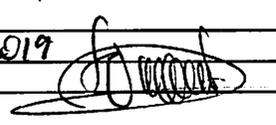
YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

De 12-06-2019

Secretario, 

⁵ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.